



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1985/2024/2/CA1**, Legajo N° 2 - IMPUTADO: RIOS, MARTIN s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2, de San Isidro).

**Registro de Cámara:13942**

**San Martín, 17 de abril de 2024.-**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Martín Ríos, contra el auto que ordenó su procesamiento, con prisión preventiva, por considerarlo prima facie, autor de los delitos de encubrimiento y uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad de dominio [en realidad es de los destinados a habilitar la circulación], los que -a juicio del a quo- concurren idealmente entre sí (Arts. 277, inciso 1°, apartado “c”, e inciso 3°, apartado “b” y 296 en función del 292, 2do., párrafo del Código Penal).

**II.** Al momento de articular el remedio procesal, la parte centró su agravio en la ausencia de elementos probatorios que sustenten el reproche realizado.

Ya en esta instancia, de forma escrita, la recurrente resaltó que su pupilo afirmó no haber exhibido la cédula falsa imputada, solicitando se disponga su falta de mérito o subsidiariamente, el cambio de calificación a la figura penal simple prevista en el Art. 277 del Código Penal.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, destacó lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al tipo de concurso que existe entre las figuras penales imputadas, criterio seguido por este Tribunal en múltiples antecedentes, recomendando se revise la competencia.

Dispuestas las réplicas de los argumentos desarrollados por las partes, se tuvo por cumplido el contradictorio requerido por la norma procesal, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**III.** Corresponde adelantar, que los agravios defensasistas no han de tener favorable acogida en la instancia, ya que el Tribunal advierte que la resolución estuvo fundamentada y motivada en los hechos comprobados en el expediente, valorando los indicios de manera conjunta, para arribar al grado de certeza requerida para esta etapa procesal, adecuándolos a la ley penal vigente,



exteriorizando su razonamiento a tal punto, que la parte pudo ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional.

IV. Conforme se desprende de las constancias de autos, el 18 de febrero del corriente año, personal del Destacamento de Policía de Seguridad Vial- Ruta Panamericana en la intersección de la Avenida Blandengues y la calle Ozanam, de la localidad de Bancalari, Partido de Tigre, detuvo la marcha del vehículo Jeep Renegade Sport, con dominio colocado AF 695 EC, cuyas patentes mostraban indicios de ilegitimidad. Se identificó a su conductor como Martín Ríos, quien tal como consta en el acta respectiva, exhibió la documentación del rodado, para justificar su circulación en el auto en cuestión.

Se determinó, que el dominio original del vehículo era AF 188 UX y que sus números de motor y chasis estaban adulterados. Asimismo, pudo establecerse que el auto, poseía pedido de secuestro activo solicitado por la Unidad Fiscal de Instrucción N° 1 de Morón.

Este Tribunal no coincide con la apreciación defensiva acerca de que las pruebas incorporadas, con posterioridad al dictado del auto en crisis, robustecen el descargo de su pupilo.

Adviértase, que los dichos testimoniales de la Sra. Vázquez, en nada se refieren al momento en que la documentación habría sido requerida por el personal policial, ya que ella se encontraba en otro vehículo, lo que le razonablemente impediría la observación de dicha circunstancia, mientras que -por otro lado- tampoco habría acompañado a su pareja durante las constataciones que, según él, habría realizado sobre el bien registrable adquirido. Sus dichos se direccionan a ratificar la forma en que se habría perfeccionado la compra y su convicción respecto de la buena fe del encausado.

Por otro lado, en relación a sus dichos acerca del comportamiento del personal preventor, los que aparecerían teñidos de irregularidad, no son





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1985/2024/2/CA1**, Legajo N° 2 - IMPUTADO: RIOS, MARTIN s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2, de San Isidro).

**Registro de Cámara:13942**

suficientes, al menos por el momento, para restar valor a las constancias del acta legalmente labrada, debiendo en caso de ser pertinente, ser objeto de actuaciones independientes.

Así las cosas, tal como señalara la magistrada de la instancia anterior, la versión del imputado acerca de haber adquirido el automóvil, sin conocimiento de su origen ilícito, no encuentra apoyo en la causa.

En tal sentido, no sólo aparece alejado de toda práctica habitual su relato sobre el modo en que compró el auto a dos extraños, sin documentación respaldatoria ni constatación alguna, sino que debe resaltarse que afirmó haber verificado el número de chasis y motor personalmente, con motivo de haber tenido que aportarlos al seguro que contrató; específicamente dijo: “tuve que googlear [...] Para el nro. de motor tuve que desarmar toda la tapa plástica del motor. Todos coincidían con la cédula que me entregaron”; cuando se desprende de la pericia realizada por la División de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, que el número de motor no era apreciable a simple vista, lo que permite, a esta altura, entender su versión como mendaz.

Asimismo, resulta llamativo que el encausado adquiriera un bien registrable habiendo verificado simplemente, conforme manifestara, si éste poseía deuda de patentes, sin siquiera pedir una verificación policial y sin haber firmado “ningún papel nunca”. En especial, llama la atención que una persona habituada a realizar este tipo de transacción, ya que dijo haberse dedicado después de la pandemia, a la compra y venta de “algunos autos”, llevara adelante la transacción sin que le exhibieran, nunca, ninguna documentación.

Así las cosas, este cuadro cargoso permite concluir con el grado de convicción propio de esta etapa del proceso que Ríos conocía el origen ilícito del vehículo que habría adquirido, así como también la falsedad de la documentación que exhibió para justificar su tenencia, debiéndose confirmar el reproche a su respecto.

En relación al tipo penal agravado por el que fuera cautelado, toca recordar que este Tribunal reiteradamente ha señalado, que el fin o ánimo de



lucro reclamado por el tipo implicado, consiste en cualquier beneficio material apreciable económicamente, ya sea por el valor de la cosa, por el uso que de ella se pudiere hacer o bien por el importe de cambio, situación que efectivamente se verifica en el sub examen, si se toma en cuenta el estado y características del bien secuestrado (Cfr. en igual sentido, FSM 86561/2018, Rta.: 27-09-2018, Reg.: 11664 y sus citas.).

V. Por último, conforme lo señalado por el Ministerio Público Fiscal en esta instancia, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en Competencia CSJ 2411/2018/CS1, “Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia”, Rta. el 22/4/2021; Competencia CCC 17072/2018 /1/CS1, “Fernández, Alejandro Martín s/incidente de incompetencia”, Rta. el 3/5 /2022, y Competencia CSJ1695/2017/CS1, “Monjes, Norberto Ezequiel s /falsificación documentos públicos”, Rta. el 20/9/2022 y los antecedentes de esta Sala FSM 27663/2022/4/CA4 “Romano, José Luis s/legajo de apelación, Reg. N° 13.504 de la Secretaría Penal N° 1, Rta. el 28/12/22 y FSM 5282/2021 /3 “Mulieri Anchau, Eros Ricardo s/ legajo de apelación”, Rta. 4/4/2023, Reg. :10.651, corresponde encomendar a la instancia de origen que revise su competencia en relación al delito de encubrimiento.

Así las cosas, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravio, con la recomendación señalada en el considerando V.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente a través del Sistema Lex 100.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 1985/2024/2/CA1**, Legajo N° 2 - IMPUTADO: RIOS,  
MARTIN s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal  
N°1 Secretaría N°2, de San Isidro).

**Registro de Cámara:13942**

JUAN PABLO SALAS

JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN

JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERNANDEZ

JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA LORENZ

PROSECRETARIO DE CAMARA

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38729218#408172820#20240417125558230